

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS266/27
25 de enero de 2005

(05-0324)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR

Notificación de otra apelación del Brasil de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Brasil, de fecha 25 de enero de 2005.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 4 del artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Brasil apela contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial *Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar* (WT/DS266/R).

1. El Brasil alega que el Grupo Especial cometió un error de derecho en la aplicación del principio de economía procesal, en el párrafo 7.387 de su informe, al abstenerse de examinar la alegación del Brasil de que los regímenes del azúcar A, B y C, y del azúcar equivalente al de los países ACP/India, suponen el otorgamiento de subvenciones a la exportación prohibidas por los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").
2. La constatación del Grupo Especial se basa en una interpretación y una aplicación erróneas del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*. El Grupo Especial incurrió en error al decidir aplicar el principio de economía procesal sobre la base de las obligaciones de aplicación establecidas en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*. Estas obligaciones no serían aplicables si se confirmaran las alegaciones del Brasil al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, y las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinarían en cambio, en ese caso, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.
3. Como consecuencia de estos errores, el Grupo Especial también incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 19 del *ESD* al anular el derecho del Brasil a resolver una diferencia relativa a subvenciones a la exportación prohibidas con arreglo a las obligaciones de aplicación establecidas en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial ha incurrido asimismo en error en el marco del párrafo 2 del artículo 19 del *ESD* al anular el derecho del Brasil, en caso de incumplimiento por las Comunidades Europeas de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, a

./.

valerse de las medidas correctivas y los procedimientos previstos en el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.

4. Por consiguiente, el Brasil alega que el Grupo Especial cometió un error en la aplicación del principio de economía procesal y también en la interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* y de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del *ESD*. El Brasil se propone aducir que las constataciones del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.383 a 7.387 del informe del Grupo Especial contienen estos errores.
 5. En caso de que el Órgano de Apelación revoque la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial, el Brasil pide que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico examinando las alegaciones del Brasil al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que constan en el expediente.
-